



19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 186

Radicado: 76001 33 33 006 2020-00064 00
Medio de Control: Acción de cumplimiento
Demandante: German Enrique Aguilar Cabrejo
Demandado: Municipio de Villeta- Cundinamarca

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor Germán Enrique Aguilar Cabrejo en contra del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES:

El señor German Enrique Aguilar Cabrejo identificado con cédula de ciudadanía No.11.343.430, en nombre propio, interpone acción de cumplimiento contra el Municipio de Villeta- Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte, para que dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 del 2002 en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, directrices del Ministerio de Puertos y Transporte y pronunciamientos jurisprudenciales, y en ese sentido, prescriba el cobro coactivo de la resolución No. 2560 del 26 de mayo de 2009 y comparendo No. 1755175 del 01 de abril de 2008.

El Despacho al constatar los requisitos para ser admitida advierte que no se cumple el requisito de procedibilidad exigidos para este medio de control, por las siguientes razones:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "...acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos*".

Al tenor de las normas citadas, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, ante la inobservancia de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos. Respecto del propósito de este mecanismo de acción ciudadana la Corte Constitucional explicó que:

“... el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, **la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹ (Subraya fuera del texto).

De acuerdo con la configuración legislativa de este instrumento constitucional, para que pueda tramitarse ante la autoridad judicial competente, se deben acreditar los requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997.

En el presente asunto se advierte que no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997²:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Consideró el legislador como exigencia para acudir a la Jurisdicción la previa constitución de renuencia de la entidad para acatar la ley o el acto administrativo que se alega incumplido, específicamente en el artículo 10 numeral 5 de la norma en cita, se dispuso:

“5. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Adicionalmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en su numeral 3° que, *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

² En concordancia con el artículo 161 numeral 3 del CPACA

administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

El hecho de no acreditar este requisito específico, por sí solo, da lugar a rechazar de plano la demanda, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De igual forma, el accionante tampoco argumentó ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que el requisito de la constitución en renuencia fuera obviado.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que la falta del requisito de constitución en renuencia conlleva el rechazo de plano de la demanda. Así lo indicó en la siguiente providencia cuyos apartes relevantes se citan:

“La renuencia es la rebeldía’ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado’ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem. (...)

Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a éstos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, así,

conforme lo dispone el artículo 12 ídem, la acción debió rechazarse desde el inició en lo que hacía al aludido Ministerio por ausencia del requisito de procedibilidad, lo que no se hizo”³

Corolario de lo anterior, se tiene que el accionante no presentó prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la renuencia de la entidad accionada, como tampoco demostró haber presentado solicitud sin obtener respuesta de la misma, por último se debe indicar que, en el presente asunto no fue sustentado en la demanda algún inminente peligro que dé lugar a un perjuicio irremediable para el accionante, que conlleve a la aplicación de la excepción consagrada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, de conformidad con las normas que la rigen.

Por último, se hace necesario precisar que contra la presente decisión no proceden recursos, tal como se prescribe en el artículo 16 de la norma íbidem:

“ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

(Apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013)

Norma que debe aplicarse sin acudir a otras regulaciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado-Sección Quinta en providencia de unificación jurisprudencial en la cual se consideró que debe acatarse la interpretación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por el señor German Enrique Aguilar Cabrejo identificado con cédula de ciudadanía No.11.343.430, en contra el Municipio de Villeta- Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- 7 de abril de 2016- Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01- Accionante: Corporación Campo Limpio- Accionado: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- Naturaleza: Acción de cumplimiento.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029

De 11.03.20

Secretario, _____



mr.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 366

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00341 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Mery Flórez Moreno
Accionado: Nación Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

El Despacho advierte que se cometió un error mecanográfico en el numeral primero y quinto del Auto Interlocutorio No. 125 notificado en estados del 25 de febrero de 2020, en lo atinente a la parte demandante y la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se procederá a hacer la corrección respectiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. inciso tercero, aclarando que las entidades demandadas en el presente proceso son Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero y quinto del Auto Interlocutorio No. 125 notificado en estados del 25 de febrero de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Luz Mery Flórez Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.”

“QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029

De 029. 11 03 20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 188

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00199 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: C.T.A. SEJARPI
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Cali

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito (folios 55 a 56), corrido el traslado de la misma, la parte demandada no formuló objeción alguna, por otro lado, en fecha posterior y por fuera de término la ejecutada allegó liquidación del crédito (fls. 58 a 61).

De la liquidación del crédito presentada por el demandante:

El accionante, mediante escrito del 15 de febrero de 2019 allegó liquidación del crédito por conducto de su apoderado de confianza, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Valor Capital:	\$12.930.230
Valor Intereses moratorios desde el 18/01/2016 al 15/02/2019:	\$11.091.012
Valor otros Intereses (Ley 80 de 1993, artículo 4°-8 inciso 2°:	\$11.091.012
<u>Valor total (sin incluir costas)</u>	<u>\$35.112.254</u>

Conclusiones finales:

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial; lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, liquidación final que se efectuó con corte al día **12 de marzo de 2020.**

Así pues, como se dijera en líneas anteriores, la liquidación del crédito realizada por la parte demandante arrojó un saldo insoluto total en favor de la entidad ejecutante en la suma de **treinta y cinco millones ciento doce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos mcte con cero centavos (\$35.112.254,00)**.

De vuelta al trabajo realizado por esta oficina judicial lo cierto es que el quantum de la obligación insoluta en favor del demandante indicó lo siguiente:

Este despacho libró mandamiento de pago mediante Auto No. 749 del 23 de octubre de 2018, bajo los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A., en contra del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.905.230) por concepto de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato No. 4244.0.12.1.137-2015 y la factura de venta No. AC -2457 del 11 de abril de 2016, (...)

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados desde el día 18 de enero de 2016, fecha siguiente al día de finalización de la ejecución del contrato según el acta de liquidación, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

(...)"

En ese entendido, se efectuó la liquidación de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario 679 del 28 el cual dispone:

*"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos**"*

Luego entonces se tienen los siguientes valores:

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO: \$ 12.905.230

ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

CAPITAL: \$12.905.230

FECHA INICIAL: 18/01/2016

FECHA FINAL: 12/03/2020

Para la actualización del capital se utilizara la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VALOR HISTORICO			\$12.905.230
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	12 de marzo de 2020	104,94
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato o acta de liquidación	18 de enero de 2016	88,05
VALOR ACTUALIZADO			\$15.380.748

LIQUIDACION DE INTERESES:

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
18:01:2016	31:12:2016	349	\$ 12.905.230	6,77%	6,77%	\$ 13.778.914	11,63%	\$ 1.501.308
01:01:2017	31:12:2017	360	\$ 13.778.914	5,75%	5,75%	\$ 14.571.202	12,00%	\$ 1.653.470
01:01:2018	31:12:2018	360	\$ 14.571.202	4,09%	4,09%	\$ 15.167.164	12,00%	\$ 1.748.544
01:01:2019	31:12:2019	360	\$ 15.167.164	3,18%	3,18%	\$ 15.649.480	12,00%	\$ 1.820.060
01:01:2020	12:03:2020	72	\$ 15.649.480	3,80%	0,76%	\$ 15.768.416	2,40%	\$ 375.588
TOTAL INTERESES DESDE EL 18 DE ENERO DE 2016 AL 12 DE MARZO DE 2020								\$ 7.098.969

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN (Consolidado final):

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO AL 12 DE MARZO DE 2020	\$ 15.380.748
TOTAL INTERESES	\$ 7.098.969
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 12 DE MARZO DE 2020	\$ <u>22.479.717</u>

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada adeuda a la fecha de liquidación del ejecutante, esto es, 12 de marzo de 2020, por concepto de capital actualizado e intereses la suma de **\$22.479.717**

Respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa la solicitud de la suma de **\$12.930.230** por concepto de capital, que difiere del valor determinado en acta de liquidación del contrato No. 4244.0.12.1.137-2015 y la factura de venta No. AC -2457 del 11 de abril de 2016, y mandamiento de pago, que correctamente asciende al valor de **\$12.905.230**.

En cuanto a los intereses solicita la suma de **\$11.091.012**, sin embargo no se aportó liquidación que permita vislumbrar los cálculos bases que generen dichos rubros, tan solo hace alusión a una tasa de 2.18%, la cual es incorrecta teniendo en cuenta que estamos frente a una acción ejecutiva contractual reglada por la Ley 80 de 1993 y Decreto 679 de 1994, que dispone el doble del interés legal.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente y confrontada esta a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta (incluido intereses) la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización con corte al 12 de marzo de 2020.

OTRO ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 48 a 49 consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: banco de Bogotá, banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, banco BBVA, banco Davivienda y banco Colpatría.

Previo a resolver se harán las siguientes consideraciones:

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁴.
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.” (negritas y subrayas del Despacho)

Asimismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

↑ 職 軀...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación “...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 ‘Antonio Barrera Carbonell’, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 ‘Jorge Arango Mejía’, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, esto es versa sobre títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta medida, se desprende que aún en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en las cuentas de los bancos: banco de Bogotá, banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, banco BBVA, banco Davivienda y banco Colpatria, siempre y cuando tales dineros correspondan al rubro por: **ingresos corrientes de libre destinación**, dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentra acreditada una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁸, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de treinta y cuatro millones de pesos mcte (\$34.000.000,00) de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., suma dineraria que nace producto de la liquidación del crédito aquí objeto de modificación en el devenir de esta providencia.

⁸ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Finalmente, y a efectos de la práctica de la medida, en atención a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medida cautelar, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad; es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con el siguiente y así sucesivamente.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$22.479.717.00)** con corte al 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: banco de Bogotá, banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, banco BBVA, banco Davivienda y banco Colpatría.

Tercero. Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación**, pese a su carácter de inembargables.

Cuarto. La presente medida se limita a la suma de treinta y cuatro millones de pesos mcte (\$34.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

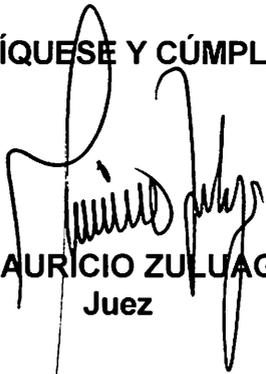
Quinto. Para la efectividad de la medida cautelar, **oficiar** a los Gerentes de los establecimientos bancarios banco de Bogotá, banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, banco BBVA, banco Davivienda y banco Colpatría para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

En caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

71

A efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029
De 11-03-20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020

Auto de Sustanciación N° 370

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00180 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elena Arce Mendoza
Demandado : UGPP y Departamento del Valle

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **14 de mayo de 2020 a las 2:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la demandada Departamento del Valle del Cauca a la Doctora **MARÍA FERNANDA CARDONA** identificada con la CC. 66.761.413 y T.P. 82.521 del C.S.J, de conformidad con el poder obrante a folio 70 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para representar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- al Doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** identificado con la CC. 1.112.760.044 y T.P. 186.297 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en escritura pública 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 9ª de Bogotá obrante a folio 70 del expediente en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029

De 11.03.20

Secretario, _____

cala 11





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020

Auto de Sustanciación N° 368

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00167 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : JAMCO LTDA
Demandado : Municipio de Candelaria

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **14 de mayo de 2020 a las 4:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la demandada a la persona jurídica Tributos & Finanzas S.A.S identificada con NIT 900700871-7, de conformidad con el poder obrante a folio 144 del expediente; así mismo se autoriza para que actúe como apoderado el Doctor Juan Guillermo Herrera Quiroga identificado con la CC. 1.116.246.009 y T.P. 309.794 del C.S.J, de conformidad con el memorial obrante a folio 140 y al aparecer inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica obrante a folios 141-143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029
 De 11-03-20
 Secretario, _____

sala 11





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020

Auto de Sustanciación N° 369

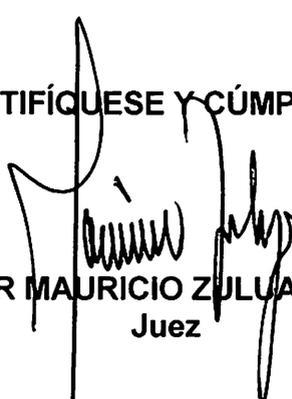
Proceso : 76001 33 33 006 2019 00127 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Orlando Larrahondo Aguilar
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

Fíjese el día 14 de mayo de 2020 a las 3:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029
De 11.03.20
Secretario, _____

Sala 11



